



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLORIA MARÍA ÁNGEL ÁNGEL
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
FONPREMAG.
RADICACIÓN: 25307-3333003-2020-00023-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la presente demanda ejecutiva instaurada a través de apoderada judicial por GLORIA MARÍA ÁNGEL ÁNGEL contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MEGISTERIO - FONPREMAG.

I. ANTECEDENTES

1. La demandante pretende se libre mandamiento de pago a favor de la señora GLORIA MARÍA ÁNGEL ÁNGEL contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MEGISTERIO – FONPREMAG, ejecutando la sentencia de primera instancia de fecha 31 de julio de 2013 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Girardot y se condene a los intereses moratorios legales desde que la obligación se hizo exigible (ejecutoria 27 de agosto de 2013) y hasta cuando se haga efectiva.

2. Los documentos que aportó la ejecutante para demostrar sus acreencias son los siguientes:

2.1. Copia auténtica de la Sentencia de fecha 31 de julio de 2013 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongenstión del Circuito de Girardot, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por GLORIA MARÍA ÁNGEL ÁNGEL contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MEGISTERIO - FONPREMAG. (fls. 17 al 21).

2.2. Constancia de ejecutoria de la sentencia proferida el 31 de julio de 2013 por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Girardot. (fl. 16).

2.3. Oficio de reclamación de cumplimiento de sentencia del 10 de marzo de 2018 (fl. 34 a 36).

2.4. Copia de la Resolución N° 1843 del 6 de diciembre de 2004 "*Por la cual se reconoce y ordena el pago de una PENSIÓN VITALICIA DE JUBILACIÓN*". (fls. 24 al 26).

2.5. Copia de la Resolución N° 176 del 23 de julio de 2009 "*Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Reliquidación de Pensión de Jubilación*". (fls. 27 al 30).

2.6. Copia de la Resolución N° 991 del 4 de octubre de 2016 "*Por medio de la cual se AJUSTA UNA RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN*". (fls. 31 al 32).

II. CONSIDERACIONES

Éste Despacho es competente para conocer del presente asunto, en razón a que el numeral 7 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, establece que los Juzgados Administrativos conocerán en primera instancia, de los procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El numeral 1 del artículo 297 de la Ley 1437 del 2011, señala que prestarán mérito ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Por su parte el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, señala las exigencias de tipo formal y de fondo que debe reunir un documento para que pueda ser calificado como título ejecutivo, al siguiente tenor literal:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley."

A su vez, el numeral 2 del artículo 114 ibídem señala que "*las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo **requerirán constancia ejecutoria***" (Negrillas fuera del texto).

Ahora bien, en cuanto a la conformación del título ejecutivo con fundamento en una providencia judicial, el H. Consejo de Estado, ha sostenido:

"(...) esta Corporación ha señalado que por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. (...)". (Negrilla fuera del texto)

En consecuencia, cuando el título ejecutivo es complejo le corresponde al juez verificar dos cosas a saber: i) La existencia de un título ejecutivo que se encuentre debidamente integrado y ii) Si el título ejecutivo aportado contiene una obligación clara, expresa y exigible, y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Por su parte, el artículo 430 del Código General del Proceso, consagra que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

En este orden de ideas, y descendiendo al caso bajo análisis observa el Despacho que el título base de la ejecución lo constituye una providencia judicial, esto es, la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Girardot el treinta y uno (31) de julio del dos mil trece (2013). Entonces, si lo pretendido por la demandante es que se libere mandamiento de pago con base en lo dispuesto por la citada providencia, ha de cumplir con las cargas impuestas por el Legislador para tales efectos,

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B C.P Dr. Gerardo Arenas Monsalve, Sentencia del 4 de Febrero de 2016. Rad 11001-03-015-000-2015-03434-00 (AC). Expediente: 25307-3333-003-2020-00023-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Ejecutante: GLORIA MARÍA ÁNGEL ÁNGEL
Ejecutado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG.

esto es, aportar la providencia judicial original o en copia auténtica, acompañada de la respectiva constancia de ejecutoria y de ser la primera copia que presta mérito ejecutivo.

Analizados los documentos allegados con la demanda, se advierte claramente la existencia del documento idóneo que presta mérito ejecutivo, como lo estipula el artículo 422 y 430 del Código General del proceso, toda vez que, la sentencia del Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Girardot el treinta y uno (31) de julio del dos mil trece (2013), fue aportada en copia auténtica, acompañada de la respectiva constancia de ejecutoria.

Por lo anterior, se ordenará a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MEGISTERIO - FONPREMAG, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, proceda a efectuar el pago de las condenas estipuladas en la sentencia proferida por este Juzgado el treinta y uno (31) de julio del dos mil trece (2013), conforme lo dispone el artículo 431 del C.G.P, igualmente, se le otorgará el término de diez (10) días, para que proponga excepciones en virtud a lo establecido en el artículo 442 ibídem.

En cuanto a los intereses solicitados en la demanda, se liquidarán desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se realice el pago total de la misma, teniendo en cuenta la fluctuación del interés que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora GLORIA MARÍA ÁNGEL ÁNGEL contra el la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MEGISTERIO - FONPREMAG, en los términos en que lo establece la sentencia de fecha treinta y uno (31) de julio del dos mil trece (2013) proferida por este Despacho Judicial:

"(...) SEGUNDO: ORDENAR a La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a reliquidar la pensión de jubilación reconocida a la señora GLORIA MARÍA ÁNGEL ÁNGEL, incluyendo el sobresueldo de mejoramiento, las primas de navidad, vacaciones y alimentación, desde la adquisición del status de pensionada, esto es, 20 de julio de 2004 y desde la reliquidación por retiro, esto es 19 de enero de 2009".

SEGUNDO: Los intereses reclamados se liquidarán desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se realice el pago total de la misma, teniendo en cuenta la fluctuación del interés que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Notificar personalmente a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MEGISTERIO - FONPREMAG, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar a la la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MEGISTERIO - FONPREMAG, cumplir con la obligación dentro del término de cinco (5) días, tal como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Expediente: 25307-3333-003-2020-00023-00

Medio de Control: EJECUTIVO

Ejecutante: GLORIA MARÍA ÁNGEL ÁNGEL

Ejecutado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG.

SEXTO: Conceder a la parte ejecutada el término de 10 días contados a partir de la notificación de esta providencia para que proponga excepciones de mérito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Para dar cumplimiento al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A., dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, el demandante deberá depositar, en la cuenta de gastos procesales de este Juzgado, la suma de treinta mil pesos (\$30.000,00) por concepto de gastos ordinarios del proceso a los que hay lugar, teniendo en cuenta el valor de las notificaciones personales ordenadas y el costo de las copias del presente auto. Los cuales deberán ser consignados en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN."

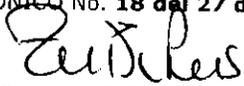
SÉPTIMO: Reconocer personería a la abogada ADRIANA GINNETT SANCHEZ GONZALEZ, para actuar como apoderada de la parte ejecutante, en los términos del Mandato judicial visible a folio 14 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez

 <p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto de fecha 26 de agosto de 2020 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 18 del 27 de agosto de 2020.</p>  <p>ZINA MALHY DAZA PIÑEROS Secretaria</p>

Expediente: 25307-3333-003-2020-00023-00

Medio de Control: EJECUTIVO

Ejecutante: GLORIA MARÍA ÁNGEL ÁNGEL

Ejecutado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG.